

REGLAMENTO

MEDIO AMBIENTAL

DE

DUEÑAS

INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. DEL OBJETO Y AMBITO DEL REGLAMENTO.

Art. 1.- Objeto.

Art. 2.- Aplicabilidad y sometimiento al Reglamento.

Art. 3.- Documentación mínima exigida para la concesión de licencias de actividad clasificada.

Art. 4.- Definiciones.

CAPITULO II. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Art. 5.- Competencias municipales.

Art. 6.- Planificación.

TITULO II. DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES NACIDAS DE LA PUESTA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS GENERADORES DE RESIDUOS.

Art. 7.- Obligaciones.

Art. 8.- Prohibiciones.

Art. 9.- Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.

TITULO III. DE LA POSESION, PRODUCCION Y GESTION DE RESIDUOS.

CAPITULO I. DE LA POSESION DE RESIDUOS.

Art. 10. Posesión de residuos.

CAPITULO II. DE LA GESTION DE RESIDUOS.

Art. 11.- Normas generales.

Art. 12.- Autorización administrativa de las actividades de valorización, reciclado y eliminación de residuos.

CAPITULO III. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE PRODUCCION, POSESION Y GESTION DE RESIDUOS URBANOS.

Art. 13. Residuos urbanos y servicios prestados por el Ayuntamiento.

TITULO IV. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE LAS EXTRACCIONES DE ARIDOS Y SIMILARES.

Art. 14.- Disposiciones generales.

Art. 15.- Competencia para el otorgamiento de estas licencias.

Art. 16. Condicionamientos a que quedarán o podrán quedar sujetas las extracciones de áridos, canteras o similares.

Art. 17.- Prohibiciones.

TITULO V. INSTRUMENTOS ECONOMICOS EN LA PRODUCCION Y GESTION DE RESIDUOS Y EN EL AUMENTO DE LA MASA FORESTAL.

Art. 18. Medidas económicas, financieras y fiscales.

Art. 19. Otras medidas.

TITULO VI. SUELOS CONTAMINADOS.

Art. 20. Declaración de suelos contaminados.

Art. 21. Reparación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados.

TITULO VII. INSPECCION Y VIGILANCIA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE RESIDUOS.

CAPITULO I. INSPECCION Y VIGILANCIA.

- Art. 22. Inspección de la gestión de los residuos.
- Art. 23. Coste de los servicios de inspección previa a la concesión de autorizaciones.

CAPITULO II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGIMEN SANCIONADOR.

- Art. 24. Responsabilidad.
- Art. 25. Régimen sancionador.
- Art. 26. Clasificación de las infracciones.
- Art. 27. Sanciones.
- Art. 28. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.
- Art. 29. Cuantificación de las sanciones.
- Art. 30. Potestad sancionadora.
- Art. 31. Competencia en las multas como sanción.
- Art. 32. Procedimiento sancionador.
- Art. 33. Publicidad.

CAPITULO III. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

- Art. 34. Adopción de medidas provisionales.
- Art. 35. Procedimiento.

TITULO VIII. De la contaminación acústica y de los niveles sonoros y de vibraciones.

- Art. 36. Objeto.
- Art. 37. Ambito de aplicación y obligación de cumplimiento.
- Art. 38. Competencias.
- Art. 39. Fijación de horarios de día y de noche.

TITULO IX. Perturbación por ruidos.

CAPITULO I. Niveles de perturbación.

- Art. 40. Unidades de medida.
- Art. 41. Niveles máximos de ruido en el ambiente exterior.-
- Art. 42. Niveles máximos de ruido en el ambiente interior.

CAPITULO II. Valoración de niveles sonoros.

- Artículo 43. Normas de valoración.
- Artículo 44. Sonómetros a utilizar.
- Artículo 45. Inspección de las instalaciones.
- Artículo 46. Precauciones en las medidas ante posibles errores.

CAPITULO III. Aislamiento acústico de las edificaciones.

- Artículo 47. Condiciones de los locales.
- Artículo 48. Condiciones de los servicios en los edificios.

CAPITULO IV. Vehículos a motor.

- Artículo 49. Condiciones generales.
- Artículo 50. Prohibiciones.
- Artículo 51. Normas sobre carga y descarga.
- Artículo 52. Límites máximos de ruido de los vehículos a motor.

Artículo 53. Sonómetros a utilizar.

CAPITULO V. Actividades varias.

Artículo 54. Generalidades.

TITULO X. Perturbaciones por vibraciones.

Artículo 55. Intensidad de percepción de vibraciones K.

Artículo 56. Reglas para corregir la transmisión de vibraciones.

TITULO XI. Concesión de licencias.

Artículo 57. Documentación exigida en actividades con equipo de música.

Artículo 58. Descripción de la documentación en general.

TITULO XII. Régimen sancionador.

Artículo 59. Inspección municipal.

Artículo 60. Actas de las inspecciones.

Artículo 61. Denuncias ante el Ayuntamiento.

Artículo 62. Clases de infracciones en materia de ruidos y vibraciones.

Artículo 63. Clasificación de las infracciones por ruidos.

Artículo 64. Clasificación de las infracciones por vibraciones.

Artículo 65. Prescripción.

Artículo 66. Sanciones.

Artículo 67. Cuantía de las multas.

Artículo 68. Graduación de las sanciones.

Artículo 69. Clausura de las instalaciones.

Artículo 70. Competencia para la imposición de multas en materia de ruidos y vibraciones.

Artículo 71. Recursos en materia de ruidos y vibraciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

REGLAMENTO MEDIO AMBIENTAL DE DUEÑAS

TITULO I. Disposiciones generales.

CAPITULO I. Del objeto y ámbito del Reglamento.

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto, en el ámbito territorial del término municipal de Dueñas, regular normas en materia de medio ambiente y prevenir ataques al mismo, prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, regular los suelos contaminados y las condiciones a cumplir por todo tipo de actividad por sus niveles sonoros o de vibraciones, todo ello con la finalidad de proteger el medio ambiente de Dueñas y la salud de sus vecinos o los bienes, al amparo de la normativa vigente.

Artículo 2.- Aplicabilidad y sometimiento al Reglamento.

1.- Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.

2.- En lo no previsto en el presente Reglamento regirá la legislación medioambiental de la Comunidad Autónoma o del Estado, según la distribución constitucional de competencias.

3.- Queda sometida al presente Reglamento cualquier actividad, instalación o comportamiento susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente, producir riesgo para las personas o bienes, producir residuos y causar ruidos o vibraciones superiores a los máximos establecidos en el mismo.

4.- Asimismo quedan sometidas al presente Reglamento todas las actividades o instalaciones incluidas en la siguiente relación, sin que la misma tenga carácter limitativo:

- Nucleares y radiactivas.
- Extractivas y de transformación.
- Depuración de aguas residuales.
- Captación y potabilización de aguas.
- Mataderos, explotaciones agroganaderas, piscifactorías y núcleos zoológicos.
- Industria química y de refino.
- Industrias en general, incluso talleres.
- Almacenamiento de combustibles, objetos o materiales con riesgo de incendio o explosión.
- Garajes y aparcamientos para vehículos y estaciones de servicio. Depósitos de chatarra.
- Comercio de alimentación en general
- Servicios en general
- Hostelería
- Espectáculos públicos y recreativos.
- Emisión o manipulación de organismos patógenos.
- Tratamiento, recuperación y eliminación de residuos.
- Las actividades agrícolas y ganaderas.

5.- Por último, queda sometida al presente Reglamento toda actividad o instalación para cuya puesta en funcionamiento sea exigible obtener licencia de actividad clasificada del Ayuntamiento conforme estipula la Ley 5/93.

Artículo 3.- Documentación mínima exigida para la concesión de licencias de actividad clasificada.

1.- El Ayuntamiento, como mínimo, antes de conceder una licencia ambiental, exigirá al promotor de la misma una descripción detallada de la actividad, su incidencia en la salubridad y el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, debiendo justificar documentalmente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

2.- Los servicios técnicos municipales, una vez concedida la licencia ambiental y antes de conceder la de inicio de actividad, levantarán acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado, a la licencia concedida y a las medidas correctoras impuestas.

Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) Residuo: cualquier sustancia u objeto del que su poseedor se desprenda o tenga intención u obligación de desprenderse, incluidos los restos de la producción agrícola, como paja, restos de herbicidas o envases de los mismos, etc.

b) Residuo urbano: los generados en domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como los que no tengan la calificación de tóxicos o peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los procedentes de la limpieza viaria, zonas verdes y áreas recreativas, muebles, enseres, escombros y residuos procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) Residuos tóxicos o peligrosos: los que figuran en la lista del Real Decreto 952/97 como tales, así como los envases que los contengan o hayan contenido.

d) Prevención: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos y conseguir su reducción, o reducir la cantidad de sustancias contaminantes presentes en ellos.

e) Productor: cualquier persona, física o jurídica, cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o efectúe operaciones de tratamiento previo de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.

f) Poseedor: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y no tenga la condición de gestor de residuos.

g) Gestor: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) Gestión: la recogida, almacenamiento, transporte, valorización y eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) Reutilización: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

j) Reciclado: la transformación de los residuos dentro de un proceso de producción para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

k) Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente y los bienes.

l) Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente o los bienes.

m) Recogida: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

n) Recogida selectiva: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

o) Almacenamiento: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos tóxicos o peligrosos.

No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por periodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

p) Estación de transferencia: instalación en la que se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

q) Vertedero: instalación controlada de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra, y donde sean tratados los mismos para su mayor recuperación, valorización o reciclado.

r) Suelo contaminado: aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de cualquier tipo en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana, el medio ambiente o los bienes.

CAPITULO II. Competencias administrativas en materia de residuos.

Artículo 5.- Competencias municipales.

- 1.- El Ayuntamiento será competente para la gestión de los residuos urbanos citados en el apartado b) del artículo 3 anterior, en los términos establecidos en este Reglamento, y en los que, en su caso, dicte la Comunidad Autónoma.
- 2.- Corresponde al Ayuntamiento de Dueñas, como servicio obligatorio establecido en la Ley 7/85, la recogida, transporte y, al menos, eliminación de los residuos urbanos, bien por sí mismo, bien a través de otra Administración Pública, o mediante cualquiera de las formas de gestión previstas en la legislación vigente.
- 3.- Lo expuesto en el apartado anterior no será invocable para que ninguna persona exija ni pueda exigir del Ayuntamiento de Dueñas que recoja, transporte o elimine los residuos no catalogados como urbanos, ni los industriales inertes ni los considerados o catalogados como tóxicos o peligrosos.
- 4.- El Ayuntamiento de Dueñas no recogerá ni se hará cargo en ningún momento de los residuos que no estén catalogados como urbanos.

Artículo 6.- Planificación.

El Ayuntamiento de Dueñas podrá elaborar un Plan de Gestión de residuos urbanos y de residuos no catalogados como urbanos que no tengan la condición de tóxicos o peligrosos de acuerdo con lo que establezca la legislación estatal y autonómica, y conforme a lo que establezcan los Planes de Residuos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

TITULO II. De las obligaciones y prohibiciones nacidas de la puesta en el mercado de productos generadores de residuos.

Artículo 7.- Obligaciones.

- 1.- Cualquier persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, podrá ser obligado por el Ayuntamiento de Dueñas, conforme a las disposiciones que apruebe el Estado o la Comunidad Autónoma, a :
 - a) Elaborar productos o utilizar envases que favorezcan la prevención en la generación de residuos y facilitar su reutilización, reciclado o valorización, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana, el medio ambiente o los bienes.
 - b) Hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos en medida tal que cubran los costes atribuibles a la gestión de los mismos.
 - c) Aceptar, en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria que será recuperada con la devolución del envase o producto.
 - d) Informar semestralmente al Ayuntamiento del tipo y volumen de residuos producidos en el proceso productivo y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones realizadas para su eliminación.
- 2.- La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos tóxicos o peligrosos, necesitará autorización de la Administración ambiental competente, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones exigibles de acuerdo con la legislación vigente.
- 3.- En cuanto a la autorización municipal se refiere, solo se concederá cuando se disponga de un método adecuado de valorización o eliminación de los mismos sin causar daños a las personas, al medio ambiente o a los bienes.
- 4.- Toda actividad que pretenda instalarse en el término municipal de Dueñas que como consecuencia de su proceso productivo libere emisiones (líquidas, sólidas o gaseosas) tóxicas o peligrosas o que puedan causar daños a las personas, bienes o al medio ambiente deben presentar, previo al inicio del ejercicio de la actividad, las correspondientes medidas correctoras, que deberán ser expresamente aceptadas por el Ayuntamiento de Dueñas, el cual podrá añadir más medidas protectoras o correctoras al proceso productivo, todo ello a fin de evitar la toxicidad, peligrosidad o daños a las personas, bienes, o al medio ambiente, quedando, además, obligadas a la depuración previa y a establecer las medidas correctoras

obligatorias correspondientes antes de verter a cauces públicos, al saneamiento municipal, al aire o a cualquier tipo de suelo.

5.- El Ayuntamiento podrá exigir de las actividades con licencia concedida con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, que como consecuencia de su proceso productivo liberen emisiones (líquidas, sólidas o gaseosas) tóxicas o peligrosas o que puedan causar daños a las personas, bienes o al medio ambiente, la adopción de medidas correctoras para evitar estos daños, quedando, además, obligadas a la depuración previa y a establecer las medidas correctoras obligatorias correspondientes antes de verter a cauces públicos, al saneamiento municipal, al aire o a cualquier tipo de suelo.

6.- Los talleres, establecimientos comerciales y todo tipo de industrias o actividades que con motivo de su actividad produzcan residuos líquidos no degradables, deberán envasarlos y solicitar su gestión a empresas autorizadas.

7.- Solo se permitirá en el término municipal de Dueñas el vertido de residuos urbanos, siempre con la autorización expresa del Ayuntamiento y a vertedero controlado con las correspondientes medidas correctoras de seguridad y aislamiento.

8.- Los vehículos que transporten cualquier tipo de residuo o cualquier producto de su industria por el término municipal de Dueñas deberán adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de cualquier tipo de los mismos durante su traslado, siendo constitutivo de infracción contra el presente Reglamento el contravenir esta norma.

9.- Los establecimientos hosteleros deberán realizar una gestión correcta de los residuos, depositándolos en los contenedores correspondientes (vidrio, papel, resto de residuos sólidos urbanos y envases).

Artículo 8.- Prohibiciones.

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento quedan prohibidas en el término municipal de Dueñas:

a) La combustión o incineración de materiales o restos de cualquier tipo de actividad o proceso productivo, incluidos los agrícolas y ganaderos, que con este motivo produzcan gases tóxicos, peligrosos o considerados perjudiciales o contaminantes para las personas, el medio ambiente y los bienes a excepción de restos forestales y agrícolas, respetando siempre la normativa medioambiental vigente, y debiendo contar con la correspondiente autorización de la Junta de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

b) El vertido de ningún tipo de residuo tóxico, peligroso o contaminante a cauces públicos, al suelo o a la atmósfera.

c) El lavado de depósitos que hayan contenido fertilizantes, herbicidas o productos químicos con vertido a cauces públicos o terrenos permeables, así como el vertido de los envases que hayan contenido estos fertilizantes, herbicidas o productos químicos, tanto a cauces públicos como al suelo.

d) El depósito de residuos incandescentes en los contenedores instalados en el municipio para recogida de residuos domiciliarios, así como el depósito de cartones, maderas, elementos metálicos en general, vidrio y similares para los que haya contenedores específicos de recogida, todo ello de cara a fomentar su reciclado, adquiriendo el Ayuntamiento de Dueñas la obligación de instalar contenedores de recogida de todo tipo de residuos susceptibles de ser reciclables o reutilizables en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento.

e) El vertido de aceites de motor y los envases que los contengan fuera de los contenedores a tal fin instalados en el municipio de Dueñas, así como los restos de aceites domésticos, prohibición esta última que será de aplicación cuando estén instalados los contenedores citados en el apartado anterior.

f) Las prácticas de cualquier tipo de industria o actividad que sean susceptibles de causar directa o indirectamente la desaparición de la capa fértil del suelo y, por tanto, la desertización del término municipal.

Artículo 9.- Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 anterior, los responsables de la puesta en el mercado de productos que con el uso se transforman en residuos, podrán organizar sistemas propios de gestión mediante la celebración de acuerdos voluntarios aprobados o autorizados por las Administraciones Públicas competentes, o mediante acuerdos de colaboración con éstas.

TITULO III. De la posesión, producción y gestión de residuos.

CAPITULO I. De la posesión de residuos.

Artículo 10. Posesión de residuos.

1.- Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no los gestionen por si mismos, a entregarlos a un gestor de residuos autorizado para su valorización, reciclado o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de residuos está obligado mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad para las personas, el medio ambiente o los bienes.

2.- Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a este fin.

3.- El poseedor de residuos de todo tipo, incluidos los agrícolas y ganaderos, está obligado a sufragar los costes de su eliminación y gestión.

CAPITULO II. De la gestión de residuos.

Artículo 11.- Normas generales.

1.- Las operaciones de gestión de residuos se efectuarán sin poner en peligro la salud humana ni utilizar procedimientos o métodos que perjudiquen a las personas, al medio ambiente o los bienes y, en particular, sin crear riesgos para el agua, aire, fauna o flora, sin provocar incomodidades por ruidos u olores, y sin atentarse contra el paisaje y lugares de especial interés.

2.- Queda prohibido en todo el término municipal de Dueñas el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos de cualquier tipo, y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión.

Artículo 12.- Autorización administrativa de las actividades de valorización, reciclado y eliminación de residuos.

1.- Quedan sometidas a régimen de autorización por las Administraciones Públicas competentes las actividades de valorización, reciclado y eliminación de residuos.

2.- Quienes obtengan una autorización de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, llevarán un registro documental en que figure la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización, reciclado o eliminación de los residuos gestionados, así como muestras de aquellos residuos que puedan dar lugar a pensar que se tratan de tóxicos o peligrosos, para su correspondiente análisis.

3.- La documentación y muestras citadas estarán en todo momento a disposición del Ayuntamiento de Dueñas y Administraciones Públicas competentes en materia medioambiental, debiendo mantenerse en depósito la documentación y muestras referidas a cada año natural durante los cinco años siguientes.

CAPITULO III. Normas específicas sobre producción, posesión y gestión de residuos urbanos.

Artículo 13. Residuos urbanos y servicios prestados por el Ayuntamiento.

1.- Los poseedores de residuos urbanos están obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización o eliminación en las condiciones fijadas en este Reglamento, y siempre envasados en bolsas.

2.- Los residuos urbanos, desde 1 mayo a 31 octubre, se depositarán en los contenedores habilitados al efecto en horario de 20 horas a 8 horas del día siguiente, a fin de evitar, en lo posible, los malos olores.

Caso de estar llenos los contenedores de recogida de basura domiciliaria, se prohíbe el depósito en el suelo de los residuos urbanos.

La víspera de los días en que no haya recogida de residuos urbanos en Dueñas, no se depositarán residuos en los contenedores a fin de evitar en lo posible los malos olores y la acumulación de residuos en los mismos.

3.- El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de los residuos urbanos desde su entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las normas de este Reglamento y demás normativa aplicable.

4.- Igualmente, previa autorización del Ayuntamiento, estos residuos podrán entregarse a un gestor autorizado o registrado para su posterior reciclado, valorización o eliminación.

5.- Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización, reciclado o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento una información detallada sobre su origen, cantidad y características y protegerlos para evitar pérdidas durante su traslado.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento considere que los residuos urbanos presenten características que los puedan hacer tóxicos o peligrosos de acuerdo con los informes técnicos correspondientes, o que dificulten su recogida, transporte, valorización, reciclado o eliminación, podrá obligar al productor o poseedor de los mismos a que previamente a su recogida adopte las medidas necesarias para eliminar dichas características, o a que los depositen en la forma y lugares adecuados establecidos para ello.

7.- En los casos regulados en el apartado anterior, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, el Ayuntamiento, por causa justificada, podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por si mismos.

8.- El Ayuntamiento podrá realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier forma de gestión prevista en la legislación de Régimen Local.

TITULO IV. Normas específicas sobre las extracciones de áridos y similares.

Art. 14.- Disposiciones generales.

Quedan sujetas a licencia municipal de actividad clasificada, de apertura y de obra todas las actividades o acciones de extracción de áridos, canteras, extracciones a cielo abierto y similares en el término municipal de Dueñas.

Art. 15.- Competencia para el otorgamiento de estas licencias.

La competencia municipal para la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades descritas en el artículo anterior, debido al grave deterioro medio ambiental que pueden suponer, será siempre y en todo caso del Pleno del Ayuntamiento, que actuará por delegación de Alcaldía, delegación que se entenderá producida a la aprobación y entrada en vigor de este Reglamento.

Art. 16. Condicionamientos a que quedarán o podrán quedar sujetas las extracciones de áridos, canteras o similares.

1.- Toda licencia municipal que se otorgue para la extracción de áridos, canteras o similares, llevará aparejada como condición inexcusable la reposición del terreno al estado primitivo al del inicio de la extracción o de la cantera, todo ello a fin de preservar el valor paisajístico del municipio y evitar la aparición de focos incontrolados de vertidos .

Para el cumplimiento de lo anterior, el beneficiario de la licencia deberá depositar inexcusablemente en el Ayuntamiento una fianza por valor del 100% del coste de reposición de los terrenos a su estado primitivo, coste que será fijado por los servicios técnicos municipales, fianza sin cuyo depósito no podrá iniciarse la actividad.

La forma de depositar esta fianza será cualquiera de las contempladas en la legislación vigente en cada momento durante la vigencia de este Reglamento.

2.- Las actividades de extracción de áridos, canteras o similares, tanto las que obtengan licencias en el futuro para el ejercicio de esta actividad, como aquellas que cuenten con licencia a la entrada en vigor de este Reglamento, y con el fin de evitar daños acústicos y molestias a los posibles vecinos colindantes, así como para que no se perturbe su necesario descanso, se ejercerán en el horario comprendido entre las 8 y las 22 horas.

3.- Las actividades de extracción de áridos, canteras y similares se ejercerán de tal modo que se evite en todo momento cualquier daño a las personas, al medio ambiente o los bienes.

Caso de que en el proceso de la actividad se rompan acuíferos, aparezcan o se alteren yacimientos arqueológicos, o casos similares, el Ayuntamiento paralizará de inmediato la

actividad, dando cuenta inmediata a la Administración competente en la materia para que emita el informe o denuncia pertinente en cada caso, no autorizándose el reinicio de la actividad hasta que conste en el Ayuntamiento el visto bueno de las citadas Administraciones para el citado reinicio.

4.- El Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras adicionales a los beneficiarios de licencias para la extracción de áridos, canteras o similares con posterioridad a la concesión de la licencia, siempre que surjan aspectos no previstos o no existentes a la hora de conceder la misma, todo ello para evitar posible daños a las personas, al medio ambiente o a los bienes.

5.- Caso de producirse con la extracción de áridos, canteras y similares, o con su transporte por el municipio, daños a cualquier bien de propiedad municipal, o que le puedan causar un gasto no previsto al Ayuntamiento para reponer los bienes, y siempre que estos daños sean constatables e imputables al concesionario de la correspondiente licencia, éstos quedarán obligados inexcusablemente a corresponder a sufragar los gastos de rehabilitación y mantenimiento de los bienes en el porcentaje que establezcan los servicios técnicos en función del daño a ellos imputable.

Art. 17.- Prohibiciones.

1.- Queda prohibido que los camiones que transporten áridos por el municipio o cualquier otro elemento susceptible de desprenderse del camión y venirse al suelo causando daños a terceros, vayan sin la correspondiente malla protectora.

2.- Queda prohibido que los camiones que transporten áridos por el municipio vayan perdiendo sólidos o líquidos que sean susceptibles de causar daños a las personas, el medio ambiente o los bienes, para lo que deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de evitar estos hechos.

3.- Los camiones que transporten áridos por el municipio, no podrán sobrepasar en ningún momento el Peso Máximo Autorizado a que este sujeto el camión de que se trate.

Caso de observarse sobrepeso en los camiones con transporte de áridos, estos podrán ser obligados a desplazarse a la báscula municipal, donde se les realizará un control de peso y, caso de sobrepasar el autorizado en cada momento, se les retendrá en la citada báscula hasta que su peso máximo se ajuste al autorizado.

4.- Dentro del casco urbano de Dueñas, los camiones que transporten áridos no podrán superar la velocidad de 20 kilómetros por hora, así como tampoco estacionar o pararse si no es por causa de fuerza mayor, entendiéndose por estacionamiento cualquier parada cuya duración exceda de los dos minutos.

TITULO V. Instrumentos económicos en la producción y gestión de residuos, y en el aumento de la masa forestal.

Artículo 18. Medidas económicas, financieras y fiscales.

1.- El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para fomentar la prevención, aplicación de tecnologías limpias, reutilización, reciclado y otras formas de valorización de residuos, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos.

2.- En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas y la capacidad financiera de la persona de que se trate.

Artículo 19. Otras medidas.

1.- El Ayuntamiento promoverá campañas de uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas, empezando estas medidas por el propio Ayuntamiento y sus distintas dependencias o servicios de él dependientes.

2.- El Ayuntamiento instalará en las vías públicas del municipio todos aquellos contenedores necesarios para recoger y proceder a poner en poder de gestores autorizados de residuos todos aquellos productos que sean susceptibles de ser reciclables o revalorizables, ampliando los contenedores actualmente existentes y los que se puedan instalar, a todas las zonas del pueblo, todo ello en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento.

3.- El Ayuntamiento instalará papeleras en todas las calles del municipio, las cuales irán provistas de las correspondientes bolsas para su fácil manejo y limpieza.

4.- El Ayuntamiento, en terrenos de su propiedad y en bordes de caminos públicos locales, irá paulatinamente plantando árboles para aumentar la masa forestal del municipio y evitar la desertización.

5.- El Ayuntamiento se obliga anualmente, en los meses de otoño e invierno, a promover campañas de sensibilización ecológica dirigidas a los ciudadanos en general, y a la población escolar en particular, para aumentar la masa forestal del municipio, y crear una conciencia ecológica, para lo que se impartirán las correspondientes charlas medioambientales dirigidas a la población en general, así como charlas específicas para los escolares, a los que se dotará de planta para su posterior plantado en terrenos municipales.

TITULO VI. Suelos contaminados.

Artículo 20. Declaración de suelos contaminados.

1.- La competencia para declarar un suelo como contaminado será del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- La declaración de un suelo en el término municipal de Dueñas como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos que determine la Comunidad Autónoma.

3.- Están obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en este artículo los causantes de la contaminación del suelo. Cuando sean varios, responderán solidariamente de estas obligaciones y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores.

4.- Si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados se realizaran con financiación pública, solo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada a favor de la Administración Pública que haya financiado las citadas ayudas.

5.- Los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna actividad declarada como potencialmente contaminante de suelos estarán obligados con motivo de su transmisión a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

6.- La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de las obligaciones previstas en este Título.

7.- Lo establecido en este Título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo declarado contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.

Artículo 21. Reparación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados.

Los costes de limpieza y recuperación de suelos declarados contaminados serán a cargo del obligado, en cada caso, a realizar dichas operaciones.

TITULO VII. Inspección y vigilancia. Responsabilidad administrativa y régimen sancionador en materia de residuos.

CAPITULO I. Inspección y vigilancia.

Artículo 22. Inspección de la gestión de residuos.

1.- Los titulares de actividades a que se refiere este Reglamento están obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades municipales y de todo tipo a fin de permitir realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión de inspección, pudiendo los titulares de la actividad invocar el carácter de confidencialidad de la información, siendo en todo caso confidencial la información referida a los procesos industriales.

2.- El personal oficialmente designado por el Ayuntamiento para realizar labores de verificación e inspección gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agentes de la autoridad, y los hechos constatados por ellos y formalizados en acta gozarán de presunción de certeza a efectos probatorios, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas al presente Reglamento.

3.- En caso de residuos tóxicos o peligrosos, las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte se centrarán particularmente en el origen y destino de los residuos.

4.- Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, o falta de cumplimiento de las medidas correctoras impuestas por cualquier Administración, a las que se refiere este Reglamento, el Alcalde requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias

en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo casos debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad.

5.- El titular de una actividad a las que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones, debe poner en conocimiento inmediato de la Alcaldía el funcionamiento anormal de las instalaciones que puedan producir daños a las personas, los bienes o al medio ambiente.

6.- El Alcalde podrá paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad a las que se refiere este Reglamento en fase de construcción o explotación, total o parcialmente, cuando se den razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

7.- Cuando el titular de una actividad a las que se refiere este Reglamento no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, el Ayuntamiento, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario, siendo a cargo del titular los costes derivados, que podrán ser exigidos en vía de apremio.

Artículo 23. Coste de los servicios de inspección previa a la concesión de autorizaciones.

El coste de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones será imputado a los solicitantes de éstas, independientemente de que obtengan autorización, y serán liquidados previamente a la realización de la inspección.

CAPITULO II. Responsabilidad y régimen sancionador.

Artículo 24. Responsabilidad.

1.- A los efectos de lo previsto en este Título, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

2.- Solo quedarán exentos de responsabilidad quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los mismos, y siempre que su entrega se realice cumpliendo los requisitos establecidos en este Reglamento y en la legislación aplicable. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente.

3.- Igualmente los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado al Ayuntamiento observando el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

4.- La responsabilidad será subsidiaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el poseedor o gestor de los residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en este Reglamento.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

5.- Cuando los daños causados a las personas, al medio ambiente o a los bienes se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, el Ayuntamiento podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos a las distintas personas.

Artículo 25. Régimen sancionador.

Las infracciones que se cometan contra el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, serán sancionadas conforme a los siguientes artículos, considerándose como circunstancias agravantes o atenuantes, el grado de incidencia en la salud humana, el medio ambiente o los bienes, la irreversibilidad del daño, la intencionalidad, la mala fe y la reincidencia.

Artículo 26. Clasificación de las Infracciones.

1.- Las infracciones al presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en el presente Reglamento sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en este Reglamento o a la legislación vigente, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o

se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o los bienes, o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

- b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados en el término municipal de Dueñas de residuos declarados tóxicos o peligrosos.
- c) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro residuo, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave al medio ambiente, a los bienes o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, de las órdenes de suspensión o clausura, así como las de aplicación de medidas correctoras o restitutorias.
- e) La ocultación o alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento.
- f) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado contaminado, o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.
- g) La mezcla de las diferentes categorías de residuos tóxicos o peligrosos entre si o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente, los bienes o se ponga en peligro grave la salud de las personas.
- h) La entrega, venta o cesión de residuos tóxicos o peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en este Reglamento, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en este Reglamento.
- i) La omisión, en caso de residuos declarados tóxicos o peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y prevención de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.
- j) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños muy graves para las personas, los bienes o el medio ambiente.
- k) La negativa, ocultación o falseamiento de datos necesarios para el Ayuntamiento, tanto en trámite de solicitud de autorizaciones, como en el ejercicio de las funciones de información e inspección.
- l) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de 3 años.

3.- Son infracciones graves:

- a) El ejercicio de una actividad descrita en el presente Reglamento sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en el presente Reglamento, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, los bienes o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no tóxicos o peligrosos sin que se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente, los bienes o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento del deber de custodia y mantenimiento de dicha documentación.
- d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o su renovación, cuando sean obligatorias.
- e) El incumplimiento por los agentes económicos de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.
- f) La obstrucción de la actividad inspectora o de control del Ayuntamiento.
- g) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos tóxicos o peligrosos.
- h) La mezcla de las diferentes categorías de residuos tóxicos o peligrosos entre si, o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o los bienes, ni se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- i) La entrega, venta o cesión de residuos no tóxicos o peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en este Reglamento, así como la aceptación de los mismos en

condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en este Reglamento.

j) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

k) El inicio o ejecución de instalaciones sin licencias de actividad o sin ajustarse a las condiciones o medidas correctoras impuestas.

l) La emisión de contaminantes no autorizados, así como la utilización de sustancias prohibidas.

m) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, atmósfera o suelo, de productos o formas de energía, como vibraciones o sonidos que pongan gravemente en peligro la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general.

n) El abandono de residuos urbanos, agrícolas, ganaderos o industriales de actividades propias o ajenas, no conceptuados expresamente como tóxicos o peligrosos, mediante vertidos incontrolados, siempre que se produzcan afecciones graves al medio ambiente.

o) Durante el ejercicio de la actividad, el incumplimiento de las condiciones previstas en el proyecto técnico presentado, de las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o impuestas como consecuencia de labores de inspección adoptadas por cualquier Administración, cuando exista daño para las personas o el medio ambiente.

p) La comisión de dos o más faltas leves en el plazo de 3 años.

4.- Son infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en este Reglamento sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) El retraso en el suministro de la documentación que haya de proporcionar al Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o el presente Reglamento.

c) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

d) Cualquier infracción de lo establecido en este Reglamento o de las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 27. Sanciones.

1.- Las infracciones a la normativa contenida en el presente Reglamento dará lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa

b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental

2.- Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción a imponer se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción

b) Gravedad del daño producido al medio ambiente, los bienes o la salud humana.

c) La conducta dolosa o culposa del infractor.

d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

e) La mala fe.

3.- Cuando el beneficio que resulte de una de las infracciones previstas en este Reglamento fuere superior a la sanción que corresponda, podrá incrementarse ésta en la cuantía equivalente hasta alcanzar el beneficio obtenido.

4.- Sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o administrativas que procedan, el infractor deberá reparar el daño causado, teniendo como objetivo la reparación lograr, en la medida de lo posible, recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión. Asimismo podrá el Ayuntamiento, de modo subsidiario, proceder a la reparación del daño a costa del obligado. En todo caso el infractor deberá abonar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 28. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1.- Sin perjuicio de la sanción civil, penal o administrativa que corresponda, los infractores estarán obligados a la reponer o restaurar las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2.- Si los infractores no proceden a la reposición o restauración de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a la Ley 30/92 una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento

correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por la infracción cometida.

3.- Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, a cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 29. Cuantificación de las sanciones.

1.- Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 300.506,05 euros y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño.

2.- Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 60.101,21 euros, y suspensión temporal de hasta seis meses de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

3.- Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 6.010,12 euros y suspensión temporal de hasta un mes de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Artículo 30. Potestad sancionadora.

1.- La potestad para sancionar las infracciones leves y graves será del Alcalde, salvo que por la cuantía de la multa a imponer sea competente el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

2.- La potestad para sancionar las faltas muy graves corresponderá en todo caso a la Junta de Castilla y León.

Artículo 31. Competencia en las multas como sanción.

Cuando proceda imponer una multa como sanción, las autoridades competentes para imponerlas, en función de las mismas, serán:

- El Alcalde: hasta 12.020,24 euros.
- El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León: de 12.020,25 euros a 60.101,21 euros.
- La junta de Castilla y León: de 60.101,22 euros a 300.506,05 euros.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.

La sanción por infracciones se impondrá respetando lo estipulado en la Ley 30/92. A este efecto, la incoación de expediente y nombramiento del Instructor y Secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante.

Artículo 33. Publicidad.

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

CAPITULO III. De las medidas provisionales.

Artículo 34. Adopción de medidas provisionales.

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar y exigir alguna de las siguientes medidas provisionales para asegurar el cumplimiento de la resolución:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del daño.
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento.
- d) Suspensión total de la autorización para el ejercicio de la actividad.
- e) La exigencia de fianza.

Artículo 35. Procedimiento.

- 1.- No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia a los interesados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata basadas en la producción de un daño grave e irreversible para la salud humana, el medio ambiente o los bienes, o que se trate del ejercicio de una actividad regulada en este Reglamento sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida, en cuyo caso la medida provisional impuesta deberá ser revisada o ratificada tras la audiencia a los interesados.
- 2.- En el trámite de audiencia se dará a los interesados un plazo máximo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.
- 3.- Las medidas provisionales descritas en el presente capítulo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los Jueces de los órdenes civil o penal debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.
- 4.- Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley 30/92. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.
- 5.- Tanto el importe de las sanciones como de las indemnizaciones será exigible en vía de apremio.
- 6.- Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción que hubieran ocasionado, la responsabilidad será solidaria.
- 7.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador iniciado mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. La sanción de la Autoridad Judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no estimarse la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

TITULO VIII. De la contaminación acústica y de los niveles sonoros y de vibraciones.

Art. 36. Objeto.

Los siguientes artículos del presente Reglamento regulan la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, quedando sometidas a sus disposiciones todas las industrias, actividades, instalaciones, máquinas, comportamientos, construcciones, obras, vehículos, animales, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, dispositivos y comportamientos que generen niveles sonoros o de vibraciones que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgos para la salud o el bienestar de las mismas.

Art. 37. Ambito de aplicación y obligación de cumplimiento.

- 1.- Las presentes normas serán de obligado cumplimiento en el término municipal de Dueñas.
- 2.- Las presentes normas sobre ruidos y vibraciones son de obligado cumplimiento sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual para todas las actividades que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso que comporten la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.
- 3.- Las presentes normas serán exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencia o autorización municipal para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o en el interior, instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
- 4.- El incumplimiento o inobservancia de las presentes normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, actos o acuerdos basados en este Reglamento, quedará sujeto al régimen sancionador correspondiente.

Art. 38. Competencias.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer, de oficio o a instancia de parte, el control de las determinaciones sobre ruidos y vibraciones del presente Reglamento, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Art. 39. Fijación de horarios de día y de noche.

Se define como "día u horario diurno, el tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas del mismo día. Asimismo se define como "noche" u horario nocturno el tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

TITULO IX. Perturbación por ruidos.

CAPITULO I. Niveles de perturbación.

Art. 40. Unidades de medida.

- 1.- La intervención municipal evitará que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se señalan en cada caso.
- 2.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A, db(A), según se especifica en la UNE 74-022-81.
- 3.- La valoración de un ambiente de ruido se realizará mediante el Nivel Sonoro Máximo expresado en db(A).

Art. 41. Niveles máximos de ruido en el ambiente exterior.-

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de las procedentes del tráfico, que se regulan más adelante, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se expresan a continuación:

a) Zonas sanitarias, con residencias de ancianos o residencias de descanso:

Entre las 8 y las 22 horas: 45 dbA.

Entre las 22 y 8 horas: 35 dbA

b) Zonas con viviendas u oficinas:

Entre las 8 y las 22 horas: 55 dbA

Entre las 22 y las 8 horas: 45 dbA

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y las 22 horas: 65 dbA

Entre las 22 y las 8 horas: 55 dbA

d) Zonas industriales o de almacenes:

Entre las 8 y las 22 horas: 70 dbA

Entre las 22 y las 8 horas: 55 dbA

2.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza similar, con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del caso urbano, los niveles señalados anteriormente podrán sobrepasarse, siempre con la previa y expresa autorización del Ayuntamiento.

Art. 42. Niveles máximos de ruido en el ambiente interior.

1.- Los ruidos transmitidos al interior de las instalaciones, equipamientos y viviendas no podrán superar los siguientes niveles:

a) Zonas sanitarias, con residencias de ancianos o residencias de descanso:

Entre las 8 y las 22 horas: 30 dbA.

Entre las 22 y 8 horas: 25 dbA

b) Zonas culturales o religiosas:

Entre las 8 y las 22 horas: 30 dbA.

Entre las 22 y 8 horas: 30 dbA

c) Zonas educativas:

Entre las 8 y las 22 horas: 40 dbA.

Entre las 22 y 8 horas: 30 dbA

d) Zonas de ocio:

Entre las 8 y las 22 horas: 40 dbA.

Entre las 22 y 8 horas: 40 dbA

e) Zonas con hospedajes, oficinas o comercios:

Entre las 8 y las 22 horas: 40 dbA

Entre las 22 y las 8 horas: 30 dbA

f) Zonas de viviendas o con ellas:

Entre las 8 y las 22 horas: 40 dbA

Entre las 22 y las 8 horas: 30 dbA

2.- Asimismo se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los establecidos en el art. 41 anterior, y al interior de los locales colindantes de los niveles sonoros que superen los establecidos en el punto 1 del presente artículo.

3.- Los titulares de actividades estarán obligados a la adopción de las medidas acústicas necesarias para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

CAPITULO II. Valoración de niveles sonoros.

Artículo 43. Normas de valoración.

La valoración de los niveles sonoros que establece el presente Reglamento se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que el nivel sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,2 metros sobre el suelo y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, a 1,5 metros sobre el suelo, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso, en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán con las puertas y ventanas cerradas con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

Artículo 44. Sonómetros a utilizar.

La medición de niveles sonoros se realizará utilizando sonómetros de precisión de clase 0 ó Clase 1 que cumplan con la norma UNE 20-464-90, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Artículo 45. Inspección de las instalaciones.

Los titulares de aparatos generadores de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales, que gozarán de la condición de agentes de la autoridad, el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

Artículo 46. Precauciones en las medidas ante posibles errores.

En previsión de posibles errores en las medidas se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal del eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto de viento: se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro y, en cualquier caso, si se estima que la velocidad del viento es mayor a 3 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes, realizándose la medición cuando las condiciones del viento mejor lo permitan.

d) Contra el efecto de cresta: en el caso de no usar sonómetros integradores, se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB(A), se deberá usar la respuesta de impulso.

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor medio el más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

f) Contra el efecto de humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

g) Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar todas las mediciones con las determinaciones del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente de ruido a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizabile para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión.

h) Contra el efecto de campo próximo o reverberante, en el caso de mediciones en el interior de un recinto: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y no a menos de 1,20 metros del suelo.

CAPITULO III. Aislamiento acústico de las edificaciones.

Artículo 47. Condiciones de los locales.

Con independencia del cumplimiento de la NBE-CA-88 (normas básicas de la edificación-condiciones acústicas), los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario el titular del foco de ruido.

Artículo 48. Condiciones de los servicios en los edificios.

Los aparatos elevadores, instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por los artículos 41 y 42.

CAPITULO IV. Vehículos a motor.

Artículo 49. Condiciones generales.

1.- El nivel de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en dos dB(A) los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en la normativa estatal vigente. Asimismo, en los procedimientos de inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido en dicha normativa.

2.- Con respecto a las señales acústicas de los vehículos, así como la prohibición de circular sin silenciadores o de utilizar señales acústicas, se aplicará lo establecido en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estatal, así como el Reglamento general de Circulación y demás normas concordantes.

3.- Todo vehículo a motor deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo susceptibles de producir ruidos o vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular, o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece el presente Reglamento.

Artículo 50. Prohibiciones.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

1.- La circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- La circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados en este Reglamento.

3.- El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo casos de inminente peligro de atropello o colisión, o cuando se trate de servicios públicos de urgencia, como Policía, Bomberos, Ambulancias o servicios privados de auxilio urgente de personas.

Artículo 51. Normas sobre carga y descarga.

- 1.- La carga, descarga y transporte de cualquier material deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.
- 2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 52. Límites máximos de ruido de los vehículos a motor.

- 1.- Los límites máximos de ruido emitidos por los vehículos a motor serán los siguientes:
 - Ciclomotores de cilindrada igual o inferior a 50 cc: 82 dB(A).
 - Ciclomotores con motor de dos tiempos y cilindrada entre 50 y 125 cc.: 84 dB(A).
 - Idem con cilindrada superior a 125 cc.: 86 dB(A).
 - Ciclomotores con motores de cuatro tiempos y cilindrada entre 50 y 125 cc.: 84 dB(A).
 - Idem con cilindrada entre 125 y 250 cc.: 86 dB(A).
 - Idem con cilindrada superior a 250 cc.: 88 dB(A).
 - Vehículos de tres ruedas con cilindrada inferior a 50 cc.: 84 dB(A).
 - Idem con cilindrada superior a 50 cc.: 87 dB(A).
 - Turismos y similares: 86 dB(A).
 - Camiones cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 3,5 Tm.: 87 dB(A).
 - Camiones cuyo peso máximo autorizado esté comprendido entre 3,5 y 12 Tm. y su potencia los 200 CV: 91 dB(A).
 - Camiones cuyo peso máximo autorizado supere las 12 Tm. y su potencia los 200 CV: 91 dB(A).
 - Autobuses y autocares de peso máximo igual o inferior a 3,5 Tm.: 87 dB(A).
 - Autobuses y autocares cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm. y su potencia sea igual o inferior a 200 CV: 91 dB(A).
 - Autobuses y autocares cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm. y su potencia sea superior a 200 CV: 94 dB(A).
 - Tractores agrícolas de potencia inferior a 200 CV: 91 dB(A).
 - Tractores agrícolas de potencia superior a 200 CV: 94 dB(A).
- 2.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque esté dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 53. Sonómetros a utilizar.

Para medir los ruidos emitidos por automóviles se utilizará un sonómetro de precisión como mínimo de Clase 1, según se tipifica en la norma UNE 20-464-90.

CAPITULO V. Actividades varias.

Artículo 54. Generalidades.

- 1.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos cuyos niveles excedan de los señalados en este Reglamento para las distintas zonas. Esta prohibición no regirá en casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés o de especial significación ciudadana.
- 2.- Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel de emisión sonora a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de los 30 dB(A).
- 3.- La tenencia de animales obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario, debiendo estar guardados estos animales entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.
- 4.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los apartados anteriores que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para los vecinos,

que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de este Reglamento.

TITULO X. Perturbaciones por vibraciones.

Artículo 55. Intensidad de percepción de vibraciones K.

1.- Las vibraciones se medirán por el parámetro aceleración, en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s^2).

2.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los siguientes límites:

<i>Situación</i>	<i>Horario</i>	<u>COEFICIENTE K</u>	
		<i>Vibraciones continuas</i>	<i>Impulsos máximos 3/día</i>
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

Artículo 56. Reglas para corregir la transmisión de vibraciones.

Para corregir la transmisión de vibraciones se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.- No se permitirá el anclaje directo de las máquinas o soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros

6.- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

7.- Cualquier otro tipo de conducción, incluso eléctrica, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

8.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TITULO XI. Concesión de licencias.

Artículo 57. Documentación exigida en actividades con equipo de música.

1.- Cuando sea necesaria obtener la licencia de actividad en instalaciones con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).
- c) Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico del recinto, con detalle de situación, dimensiones y materiales que constituyen las instalaciones realizadas y las pantallas acústicas, si las hubiera.
- d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen del local.

2.- Se tendrá en cuenta, además del ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

Artículo 58. Descripción de la documentación en general.

1.- Para conceder licencias de actividades clasificadas se deberán describir mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto o memoria descriptiva que se presente en cumplimiento de la Ley de Actividades Clasificadas y de sus normas de desarrollo, constará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación del uso de los locales colindantes y su situación con respecto a las viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de potencia acústica, en bandas de frecuencia, o en su defecto, niveles de presión sonora medidos en bandas de frecuencia a un metro de distancia.
- d) Cálculo justificativo de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este reglamento.

2.- Las torres de recuperación de aire acondicionado se considerarán como una fuente sonora y vibratoria de la actividad.

TITULO XII. Régimen sancionador.

Artículo 59. Inspección municipal.

Los servicios municipales y los agentes de la Policía Local realizarán visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las determinaciones del presente Reglamento en cuanto a ruidos y vibraciones se refiere, todo ello a fin de comprobar el cumplimiento de las determinaciones del presente Reglamento. Los titulares de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir el empleo de los aparatos para realizar la medición.

Artículo 60. Actas de las inspecciones.

Comprobado por los servicios municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple con este Reglamento, levantarán acta de la que entregarán copia al titular o encargado de las mismas. Posteriormente el Ayuntamiento, previa audiencia de los interesados, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

Artículo 61. Denuncias ante el Ayuntamiento.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos perturbadores que contravengan las prescripciones de este Reglamento. De resultar aquella temerariamente infundada, será de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 62. Clases de infracciones en materia de ruidos y vibraciones.

- 1.- Se consideran como infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento respecto de los focos perturbadores a que se refiere el mismo.
- 2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 63. Clasificación de las infracciones por ruidos.

- 1.- Las infracciones de límites sonoros se califican de leves si exceden en menos de 5 dB(A) los límites máximos admisibles fijados en el presente Reglamento.
- 2.- Se califican de graves sobrepasar en 5 o más dB(A) los ruidos máximos admisibles indicados en el párrafo anterior.
- 3.- Se califican de muy graves la comisión de dos o más faltas graves en el plazo de 3 años.

Artículo 64. Clasificación de las infracciones por vibraciones.

- 1.- Las infracciones de límites de vibración se califican de leves si se obtienen niveles de transmisión inmediatamente superiores a la máxima admisible en cada situación.
- 2.- Se califican de graves obtener niveles de transmisión superiores a dos o más niveles inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- 3.- Se califican de muy graves la comisión de dos o más faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 65. Prescripción.

Las infracciones consideradas como muy graves prescriben a los 4 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses, plazos todos ellos a contar desde su comisión, y si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiere podido incoarse el procedimiento sancionador, entendiéndose que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 66. Sanciones.

Las infracciones a la normativa contenida en el presente Reglamento en materia de ruidos y vibraciones dará lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.
- c) Clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

Artículo 67. Cuantía de las multas.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos del presente Reglamento, en cuanto a ruidos y vibraciones se refiere, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves: multas de hasta 6.010,12 euros.
- b) Infracciones graves: multas desde 6.010,13 euros hasta 60.101,21 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 60.101,22 euros a 300.506,05 euros.

Artículo 68. Graduación de las sanciones.

Para graduar la cuantía de las sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño producido y potencial.
- c) La conducta dolosa o culposa del infractor.
- d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

Artículo 69. Clausura de las instalaciones.

- 1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dB(A) los límites de los niveles sonoros para el periodo nocturno, y 15 dB(A) para el diurno establecidos en el presente Reglamento.
- 2.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las labores de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de

inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de las mismas, previas las pruebas pertinentes.

Artículo 70. Competencia para la imposición de multas en materia de ruidos y vibraciones.

Cuando proceda imponer multa como sanción, las autoridades competentes, en función de la cuantía de las mismas, serán las siguientes:

- a) El Alcalde hasta 12.020,24 euros.
- b) El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del territorio de la Junta de Castilla y León de 12.020,25 euros a 60.101,21 euros.
- c) La Junta de Castilla y León de 60.101,22 euros a 300.506,05 euros.

Artículo 71. Recursos en materia de ruidos y vibraciones.

Las resoluciones de los Alcaldes, o en su caso del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 72. Tratamientos fitosanitarios.

Al objeto de cumplir con la normativa vigente, y para preservar el medio ambiente, el Ayuntamiento ha instalado los siguientes puntos para carga agua destinado a tratamientos fitosanitarios, conforme a las normas dictadas por la Confederación Hidrográfica del Duero:

- Cruce del Arroyo Valdesanjuan con Camino de la Era de Pica.
- Cruce del Arroyo Valdesanjuan con Camino de la Cañada Castrillo.
- Cruce del Arroyo Valdesanjuan con Camino de la Colada de las Yeguas.
- Cruce del Arroyo de Cevico con Camino Serraniegos.
- Cruce del Arroyo Valdeazadas con Camino Valdelgada.
- Arroyo de la Vallejana a la altura de la Cueva de Manchón.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA

La utilización como fertilizante de los residuos agrarios y ganaderos no estará sometida a autorización administrativa, salvo que pueda poner en peligro la salud humana, el medio ambiente o los bienes, siempre que no se utilicen procedimientos o métodos que puedan perjudicar al medio ambiente, y en particular sin producir contaminación al agua o al suelo. Si los residuos antes citados son utilizados en la forma señalada, se considerará que no se ha producido una operación de vertido.

SEGUNDA

El Ayuntamiento de Dueñas se obliga a que toda aquella normativa medioambiental que se establezca por el Estado o la Comunidad Autónoma a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, y que afecte o pueda afectar a nuestro municipio, se agregará al presente Reglamento como modificación del mismo en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la nueva normativa.

TERCERA

Los titulares de actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, disponen de un plazo de un año a partir de su entrada en vigor, para implementar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados y aceptados por el Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en acuerdos, Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente.

Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone, en particular en materia de delegación de funciones.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de 12 de junio de 2001, entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/85, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 109, de fecha 10 de septiembre de 2001).

La presente modificación al Reglamento, de los artículos 1, 3, 7, 8, 13, 29, 31, 67, 70, e inclusión del Artículo 72, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, el día 27 de abril de 2012, quedando sin efecto todos los acuerdos municipales dictados con anterioridad que hagan referencia a cualquiera de los aspectos regulados en el mismo y le contradigan.